

**COMISIÓN PERMANENTE AGROPECUARIA, FORESTAL,
DE MINERÍA Y PESCA.**

EXPEDIENTE N° 20

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
13: 24/11/19
17 SEP 2019

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

ASUNTO: DICTAMEN

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

13: SIM
17 SEP 2019
lic-Chirinos

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

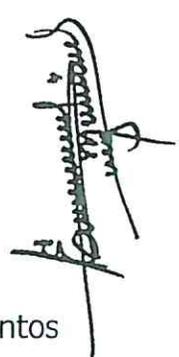
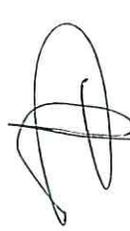
HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, de fecha 03 de julio de 2019, fue remitido a la Comisión Permanente Agropecuaria, forestal, de Minería y Pesca, el expediente al rubro citado, para su estudio y dictamen respectivo.

De la revisión realizada a dichos expedientes, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 01 de julio de 2019, fue recibido en la Secretaría de Asuntos Parlamentarios del H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, por la que propone, se reformen diversas disposiciones de la Ley Pecuaria del Estado de Oaxaca, formándose al respecto los expedientes número 20 del índice de la Comisión Permanente Agropecuaria, forestal, de Minería y Pesca de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado.


**COMISIÓN PERMANENTE AGROPECUARIA, FORESTAL,
DE MINERÍA Y PESCA.**

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos, 63, 65 Fracciones III, 66, 72 y 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 26, 34, 38, 42 fracciones III del Reglamento Interior del Congreso, la Comisión Permanente Agropecuaria, forestal, de Minería y Pesca, tiene atribuciones para emitir este dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- En la exposición de motivos, la proponente manifiesta, la necesidad que estén reguladas las bases para la organización, programación y fomento pecuario; la procuración de la sanidad, mejoramiento y protección de las especies animales útiles al hombre y su medio ambiente, que constituyan un aprovechamiento zootécnico-económico; la industrialización y comercialización de sus productos, subproductos y esquilmos del sector pecuario y aquellos de la agricultura empleados en la nutrición animal e industrial afines; el establecimiento de las medidas sanitarias aplicables; la regulación de la propiedad y movilización del ganado, sus productos, subproductos y sus sacrificios; la conservación, mejoramiento y aprovechamiento racional de los recursos naturales relacionados con el sector pecuario que impulsen el desarrollo sustentable; y el fomento al mejoramiento genético de los hatos, criaderos, criaderos de abejas reinas, parvadas, piaras, apiarios y rebaños fundamentalmente, así como de las diferentes especies zootécnicas que se aprovechen con fines comerciales, industriales, traspatio, investigación u otros. Por lo que, con Decreto 639 la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 10 de agosto de 2011 aprueba la Ley Pecuaria del Estado de Oaxaca, misma que se publicó en el Periódico Oficial Extra del 18 de agosto de 2011.



**COMISIÓN PERMANENTE AGROPECUARIA, FORESTAL,
DE MINERÍA Y PESCA.**

La Ley Pecuaría del Estado de Oaxaca, aun expresa disposiciones jurídicas que no son compatibles con normas jurídicas vigentes, tanto lo que se considera para esta ley, así como las sanciones pecuniarias están mencionadas en: "salario mínimo, días de salarios mínimo, días de salario mínimo vigente, días de salario mínimo vigente en la zona y días de salario mínimo vigente en el Estado".

En principio, cabe mencionar que de conformidad con lo que establece el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo define al "Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo".

Asimismo, dada la naturaleza jurídica del salario mínimo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que: "el salario no es otra cosa que la contraprestación a que está obligado el patrono, por el beneficio recibido con la actividad humana del obrero, existiendo una relación inmediata de causalidad entre ambos conceptos".

Sin embargo, el salario mínimo históricamente y antes de las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, se utilizaba como un instrumento de indexación, base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, tales como en la reparación de daños y perjuicios y otras responsabilidades en materia civil; sanciones en materia administrativa; fiscal y regulatoria; responsabilidad penal o límites para delitos y multas, entre otros aspectos. Es así que el salario mínimo en nuestro sistema jurídico se utilizó como una unidad de medida para determinar el monto de obligaciones, consecuencias jurídicas y sanciones, y no sólo como un elemento de remuneración

**COMISIÓN PERMANENTE AGROPECUARIA, FORESTAL,
DE MINERÍA Y PESCA.**

al trabajo personal subordinado; la indexación de medida del salario mínimo como unidad de medida era práctica en muchos sectores, pero injusta para la mayor parte de la población, ya que era un argumento para no aumentar su cuantía, de ser así, se aumentaría todo lo que estaba vinculado a este.

En este tenor, la citada reforma a la Constitución general en materia de "desindexación del salario mínimo" adiciona el último párrafo del apartado B), del artículo 26, que a la letra dice: "Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente"; por lo que, se crea una unidad de cuenta denominada "Unidad de Medida y Actualización (UMA)", sustituyendo al salario mínimo para la cuantificación de obligaciones y como referencia económica; y el artículo tercero transitorio de esta reforma establece:

"Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización".

Con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 30 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual tiene como objeto establecer el método del cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para

**COMISIÓN PERMANENTE AGROPECUARIA, FORESTAL,
DE MINERÍA Y PESCA.**

determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, y en el artículo 4 establece que el método del UMA será: de "valor diario, valor mensual y valor anual".

TERCERO.- Que una vez efectuado el estudio y análisis de la documentación que conforma el expediente de cuenta, esta Comisión Permanente Agropecuaria, forestal, Minería y Pesca, estima procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe la propuesta en estudio, en virtud de que la propuesta, establece de manera clara y precisa, que la Ley Pecuaría del Estado de Oaxaca, expresa consideraciones y sanciones pecuniarias en: "días de salarios mínimo, días de salario mínimo vigente, días de salario mínimo vigente en la zona y días de salario mínimo vigente en el Estado", por lo que, no está dando cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Oaxaca, por tal motivo, la Comisión Permanente Agropecuaria, forestal, de Minería y Pesca, considera procedente que, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe la iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley Pecuaría del Estado de Oaxaca, por lo que se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

D I C T A M E N .

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente Agropecuaria, forestal, de Minería y Pesca, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:



**COMISIÓN PERMANENTE AGROPECUARIA, FORESTAL,
DE MINERÍA Y PESCA.**

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforma la Fracción LXX del Artículo 5, la Fracción IV de Artículo 6, la Fracción XIX del Artículo 9, el Artículo 12, el segundo Párrafo del Artículo 19, el Artículo 139, el Artículo 230, las Fracciones I a la XXIV del Artículo 232, el segundo Párrafo del Artículo 233, las Fracciones I a la V del primer Párrafo y el segundo Párrafo del Artículo 236, el Artículo 237, el Artículo 238 y el Artículo 243 de la Ley Pecuaria del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley, se considera:

I. a la LXIX. ...

LXX. UMA: Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley reglamentaria de la materia.

LXXI. a la LXXXVII...

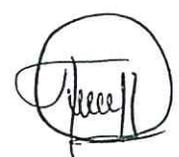
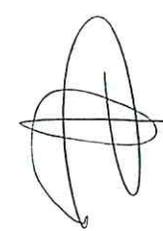
ARTÍCULO 6. ...

I. a la III. ...

IV. Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

V. a la VII. ...

ARTÍCULO 9. ...



**COMISIÓN PERMANENTE AGROPECUARIA, FORESTAL,
DE MINERÍA Y PESCA.**

I. al XVIII. ...

XIX. Determinar las sanciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y demás normatividad vigente, comunicando las mismas a la Secretaría de Finanzas, para que aplique la sanción económica que se determine, empleando el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, y a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para los efectos de lo dispuesto en la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**;

XX. a la XLI. ...

ARTÍCULO 12. La **Fiscalía General del Estado de Oaxaca** y la Secretaría de Seguridad Pública, a petición de la SECRETARÍA, prestarán apoyo y auxilio a los verificadores pecuarios y al personal adscrito a los puntos de verificación e inspección ubicados en el territorio estatal, proporcionando elementos de sus corporaciones policíacas en cada uno de ellos para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones.

ARTÍCULO 19. ...

I. a la VII. ...

Cuando los verificadores pecuarios incurran en cualquiera de las conductas que prohíbe este artículo se procederá de conformidad con lo que establece la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 139. Cuando la indebida introducción, movilización y salida de animales, productos, subproductos y esquilmos se haga contando con la ayuda, complicidad u omisión de servidores públicos, o estos falseen los datos de los documentos mediante los cuales se pretenda acreditar el origen de los animales en

**COMISIÓN PERMANENTE AGROPECUARIA, FORESTAL,
DE MINERÍA Y PESCA.**

el Estado, la sanción al funcionario o autoridad coadyuvante será duplicada, independientemente de las faltas en que éste incurra por las violaciones a lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca** y la legislación civil o penal aplicable.

ARTÍCULO 230. Las autoridades encargadas de aplicar esta Ley, y demás servidores públicos estatales y municipales competentes en la materia, están sujetos a las disposiciones de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**; por lo tanto, cualquier persona podrá denunciar actos u omisiones que constituyan causa de responsabilidad de los servidores públicos.

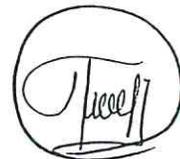
ARTÍCULO 232. ...

I. A quien no registre los animales de su propiedad en el SIPEOAX en los términos de esta Ley, se hará acreedor a una multa equivalente a cien **veces el valor diario de la UMA vigente**;

II. Al que no manifieste el ejercicio del aprovechamiento pecuario en los términos de esta Ley, se hará acreedor a una multa equivalente a cien **veces el valor diario de la UMA vigente**;

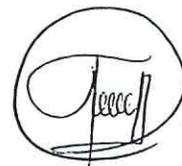
III. Al que críe o adquiera crías de vacas lecheras con ganado de carne y las comercialice como crías de ganado de carne, se hará acreedor a una multa de cinco mil a diez mil **veces el valor diario de la UMA vigente**;

V. A quien haciendo uso de una servidumbre de paso o vía pecuaria, permita el apareamiento con animales que no le pertenezcan se hará acreedor a una multa de ciento cincuenta a **trescientas veces el valor diario de UMA vigente**;



**COMISIÓN PERMANENTE AGROPECUARIA, FORESTAL,
DE MINERÍA Y PESCA.**

- V. Al que falsifique o altere el documento de transmisión de propiedad, guía de tránsito u orden de sacrificio, se hará acreedor a una multa equivalente de cinco mil a diez mil **veces el valor diario de la UMA vigente**;
- VI. A los dueños de saladeros, curtidurías, talabarterías, textiles y demás establecimientos dedicados a la industrialización de pieles, productos y subproductos pecuarios, que no presenten la documentación a que les obliga la ley, se harán acreedores a una multa equivalente de cien a **doscientas veces el valor diario de la UMA vigente**;
- VII. Al que ordene o transporte cualquier animal, producto y subproducto pecuario o esquilmos, y no se detenga para su revisión correspondiente en los puntos de verificación e inspección estatal, se le impondrá una multa equivalente de dos mil a diez mil **veces el valor diario de la UMA vigente**, se podrá tipificar como abigeato, y se dará vista al Ministerio Público;
- VIII. A quien se le detenga con animales mostrencos sin la documentación correspondiente que avale su legítima propiedad, y sin comprobar la legítima propiedad, se hará acreedor a una multa equivalente de cinco mil a diez mil **veces el valor diario de la UMA vigente**, se podrá tipificar como abigeato, y se dará vista al Ministerio Público;
- IX. A quien transporte ganado, sus productos o subproductos, y esquilmos, sin ampararse con la guía de tránsito correspondiente, se hará acreedor a una multa equivalente de cincuenta a **quinientas veces el valor diario de la UMA vigente**, tratándose de ganado mayor y un número mayor a 5 cabezas de ganado, la sanción se triplicará y se dará cuenta al Ministerio Público;



**COMISIÓN PERMANENTE AGROPECUARIA, FORESTAL,
DE MINERÍA Y PESCA.**

- X. Al propietario o usuario que no construya o no dé mantenimiento a los cercos de los terrenos utilizados como agostaderos, se le impondrá una multa equivalente de **doscientas** cincuenta a quinientas **veces el valor diario de la UMA vigente;**
- XI. A la persona que ordene o realice el transporte de animales afectados por enfermedad infectocontagiosa contemplada en el reglamento de esta Ley, se le aplicará una multa equivalente de cinco mil **quinientas** a diez mil **veces el valor diario de la UMA vigente;**
- XII. Al que lleve a cabo compra-venta de animales afectados por enfermedad infecto-contagiosa, contemplada en el reglamento de esta Ley o en otras disposiciones legales aplicables, se hará acreedor a una multa equivalente de cinco mil **quinientas** a diez mil **veces el valor diario de la UMA vigente;**
- XIII. Al que abandone un animal o animales muertos por enfermedad infecto-contagiosa sin incinerarlos o enterrarlos, se le impondrá una multa equivalente de **trescientas** a **quinientas veces el valor diario de la UMA vigente;**
- XIV. Al propietario de ganado que se introduzca dos o más veces en predios ajenos causando daños, se le impondrá una sanción de entre **doscientas** cincuenta y **quinientas veces el valor diario de la UMA vigente,** previa reparación del daño;
- XV. A quien introduzca ganado, productos y subproductos pecuarios y esquilmos al Estado proveniente de otras Entidades Federativas sin haber acreditado su legal procedencia; animales afectados por enfermedad infecto-contagiosa o sospechosos de estarlo, así como las de sus productos, subproductos, despojos y esquilmos, y cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos o con objetos susceptibles de transmitir el contagio; o que procedan directamente de otras entidades federativas o establecimientos cuyo status zoosanitario sea menor al que presente el Estado de Oaxaca; se le aplicará una multa equivalente de cinco mil a

**COMISIÓN PERMANENTE AGROPECUARIA, FORESTAL,
DE MINERÍA Y PESCA.**

diez mil **veces el valor diario de la UMA vigente**, dando vista al Ministerio Público y a las demás autoridades competentes, en su caso;

XVI. A quien introduzca ganado de otra Entidad y lo movilice hacia un tercer Estado haciéndolo pasar como originario del Estado de Oaxaca, se le sancionará con multa equivalente de diez mil a veinte mil **veces el valor diario de la UMA vigente** se dará vista al Ministerio Público;

XVII. A quien una vez obtenido el visto bueno de la SECRETARÍA para la movilización, altere la documentación o cualquier otra identificación o sustituya el ganado, se cancelará la documentación y se le impondrá multa de siete mil a quince mil **veces el valor diario de la UMA vigente**;

XVIII. A quien incumpla con los artículos 179 y 183 de esta Ley, se hará acreedor de una multa equivalente de siete mil a quince mil **veces el valor diario de la UMA vigente**;

XIX. Al que afecte o altere sin causa justificada el destino de las áreas dedicadas al pastoreo, se hará acreedor de una multa equivalente de ciento cincuenta a **trescientas veces el valor diario de la UMA vigente** previa reparación del daño;

XX. A quien transfiera autorizaciones para la internación de ganado, productos o subproductos pecuarios, se le sancionará con multa equivalente de diez mil a quince mil **veces el valor diario de la UMA vigente**;

XXI. Al propietario cuyo ganado provoque accidentes en las vías públicas estatales de comunicación, se le aplicará una multa equivalente de ciento cincuenta a **trescientas veces el valor diario de la UMA vigente** previo pago de la reparación del daño;



**COMISIÓN PERMANENTE AGROPECUARIA, FORESTAL,
DE MINERÍA Y PESCA.**

XXII. Al propietario de animales dañeros que sean portadores de alguna enfermedad infecto-contagiosa se le impondrá una sanción de dos mil **quinientas** a cinco mil **veces el valor diario de la UMA vigente;**

XXIII. A quien provoque los incendios a que se refiere el artículo 188 de esta Ley se hará acreedor a una sanción de cinco mil a diez mil **veces el valor diario de la UMA vigente;**

XXIV. Al que, a sabiendas, realice cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto por causa desconocida o enfermedad infecto-contagiosa, se hará acreedor de una multa equivalente de dos mil **quinientas** a cinco mil **veces el valor diario de la UMA vigente.**

ARTÍCULO 233. ...

I. a la II. ...

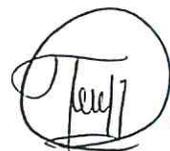
Se harán acreedores a una multa de dos mil **quinientas** a cinco mil **veces el valor diario de la UMA vigente.**

ARTÍCULO 236. ...

I. Multa de cinco mil **veces el valor diario de la UMA vigente** cuando documento ganado que proceda de zonas que no le corresponda;

II. Multa de cinco mil **veces el valor diario de la UMA vigente** cuando se dedique directa o indirectamente a la compraventa de ganado, sus productos y subproductos;

III. Multa de dos mil **quinientas veces el valor diario de la UMA vigente** cuando niegue el servicio de su competencia que le sea solicitado previa comprobación de la omisión a sus funciones;



**COMISIÓN PERMANENTE AGROPECUARIA, FORESTAL,
DE MINERÍA Y PESCA.**

IV. Multa de diez mil **veces el valor diario de la UMA vigente** cuando expida, cancele o convalide sin causa justificada la documentación que pruebe la legítima propiedad, sanidad y/o movilización de ganado sus productos y subproductos, y

V. Multa de diez **veces el valor diario de la UMA vigente** cuando proporcione los formatos de las guías de tránsito y sello oficial a personas ajenas al servicio de inspección.

Cuando no expida las actas circunstanciadas que señale esta Ley, se le impondrá multa de diez mil **veces el valor diario de la UMA vigente**.

...

ARTÍCULO 237. Se impondrán multas de **quinientas a mil veces el valor diario de la UMA vigente** a quienes:

I. a la II. ...

ARTÍCULO 238. Se impondrá una multa de mil a dos mil **veces el valor diario de la UMA vigente** a quienes:

I. a la IX. ...

ARTÍCULO 243. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento, se podrá interponer el recurso de inconformidad, previsto en la **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día de su publicación en el periódico oficial del estado de Oaxaca.



**COMISIÓN PERMANENTE AGROPECUARIA, FORESTAL,
DE MINERÍA Y PESCA.**

SEGUNDO.- Publíquese en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO.-** San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 30 de agosto de 2019.

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE AGROPECUARIA,
FORESTAL, DE MINERÍA Y PESCA.**


DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL.


DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJO.


DIP. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ.


DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA.

DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ.